



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-396 del 2022

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN MANUEL MUÑOZ URIBE, en contra de COLPENSIONES, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de título judicial presentada por las herederas del doctor JHON JAIRO GÓMEZ JARAMILLO (q.e.p.d) y, conforme al contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y el Dr. JOHN JAIRO GÓMEZ JARAMILLO, y la escritura de sucesión que acredita a VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE, como heredera del apoderado, se ordena la entrega del depósito judicial número 41323002686817, por valor de \$2.577.400, correspondiente a las costas procesales, a VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE, identificada con cédula No. 1.152.467.004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0267

En el proceso ordinario laboral promovido por FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA BENITEZ contra CONSTRUCTORA GUIGO S.A.S. y otros, se ACEPTA la renuncia al poder presentado por el (la) apoderado(a) JUAN MIGUEL PLATA LOPEZ, portador de la TP. 133.569 del C. S. de la J en calidad de apoderado de la demandada. Lo anterior de conformidad al artículo 76 del C.G.P, norma a la que nos remitimos por disposición del artículo 145 del C.P.L y S.S, y a los documentos que fueron aportados al correo electrónico del Despacho.

Se requiere al demandado para que otorgue poder a un abogado para efectos de su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, octu 11 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-171 DE 2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por LEANDRO ANTONIO FRANCO GRAJALES contra EMPOSER LTDA y PROSEGUR SA, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Se aclara a las partes que, si bien se intentó notificar la presente providencia por estados del 12 de agosto de 2022, el sistema de gestión presentó inconvenientes haciendo imposible la publicación en esa fecha, por lo que, para todos los efectos, el auto de cúmplase lo resuelto por el superior se entenderá notificado en los estados de número y fecha indicados en esta providencia.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$2.928.424, a cargo de la parte DEMANDADA EMPOSER LTDA y en favor del DEMANDANTE; y las fijadas en la suma de \$2.928.424, a cargo de la parte DEMANDADA PROSEGUR SA y en favor del DEMANDANTE

También se deben incluir las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.390.621, a cargo de la parte DEMANDADA EMPOSER LTDA y en favor del DEMANDANTE; y las fijadas en la suma de \$1.390.621, a cargo de la parte DEMANDADA PROSEGUR SA y en favor del DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por LEANDRO ANTONIO FRANCO GRAJALES en contra de EMPOSER LTDA y PROSEGUR SA

Costas a cargo de EMPOSER LTDA

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$2.928.424
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.390.621
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$4.319.045

Costas a cargo de PROSEGUR SA

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$2.928.424
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.390.621
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$4.319.045

Medellín, 10 de octubre de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por LEANDRO ANTONIO FRANCO GRAJALES contra EMPOSER LTDA y PROSEGUR SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-169 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por OMAR ANTONIO MORA ACEVEDO contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y OTROS, cúmplase lo resuelto por la SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, con relación a la corrección aritmética de la sentencia dictada en segunda instancia el 17 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inc. 2do del art. 286 del Código General del Proceso, toda vez que la corrección se realizó luego de terminado el proceso, notifíquese por aviso a los demandados de la providencia proferida por el superior. Dicha notificación se realizará a los correos electrónicos de los demandados.

Ahora bien, es imperativo realizar control de legalidad a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada en el proceso ordinario de la referencia, toda vez que las agencias en derecho en primera instancia fueron fijadas en un 10% de las sumas reconocidas, decisión que en su momento se confirmó en segunda instancia; y considerando la corrección realizada por el superior frente al lucro cesante futuro (que quedó en la suma de \$22.345.815), debe ajustarse también la liquidación de costas procesales, para que quede en concordancia con lo resuelto por el Tribunal, toda vez que debían ser liquidadas en un 10% del valor de las sumas reconocidas en el proceso.

Corresponde entonces el 10% del total de las sumas reconocidas a \$3.777.855, valor en el cual se debe estimar la condena en costas procesales en favor del demandante y que está a cargo del CONSORCIO URBANO CSC y sus 3 integrantes (CONSTRUCTORES E INVERSIONES BETA SAS, COMPAÑÍA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCIÓN SAS "CASCO SAS" y SERGIO JOSÉ TORRES REATIGA) y del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0272

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS ENRIQUE VELASQUEZ CANO contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la entidad demandada ya realizó la suspensión de la mesada pensional de la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ CORRALES mediante la Res. SUB 143639 del 27 MAYO 2022, se ordena continuar con el trámite el proceso.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2022 A LA 1:30 PM.**

Se anexa link del expediente digital el cual estará disponible para su descarga por 10 días hábiles. 050013105021201600141400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 149 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-269

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por OLGA ROCIO RUA AGUDELO contra COLPENSIONES y otros, confirmada, modificada, por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELIN SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION SA y en favor de la DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000 en favor de la demandante y en contra de PROTECCION SA y la suma \$150.000 en contra de la demandante y en favor de COLPENSIONES y COLFONDOS.

En relación con las copias auténticas se dará tramite una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 149 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, OCT 11 de 2022.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por OLGA ROCIO RUA AGUDELO contra COLPENSIONES y otros

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PRTOECCION SA

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$2.000.000

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de COLPENSIONES

Agencias en derecho, 2ª instancia	\$150.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$150.000

Costas a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de COLFONDOS

Agencias en derecho, 2ª instancia	\$150.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$150.000

Medellín, 05 de octubre de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por OLGA ROCIO RUA AGUDELO contra COLPENSIONES y otros, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

<p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _____ de 2022.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-393 del 2022

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MYRIAM YANEDT CAMARGO MADERO, en contra de COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN SA, consultado el Sistema Judicial de Títulos, se encuentra título judicial número 413230003857812, depositado por la AFP PROTECCIÓN SA, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$1.330.566, y, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, identificado con cédula No. 1.456.776, portador de la T.P. 66.272 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-143 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA MAGDALENA ACEVEDO CHAVERRA contra COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) PAULA ANDREA ARIAS CAÑAS, identificado(a) con C.C 43.209.946, portadora de la T.P. 147.316 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 21 LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-**021-2018-00580-00**. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) PAULA ANDREA ARIAS CAÑAS, identificado(a) con C.C 43.209.946, portadora de la T.P. 147.316 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-395 del 2022

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA KIRBI BALDI, contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA, consultado el Sistema Judicial de Títulos, se encuentra título judicial número 413230003951459, depositado por la AFP PORVENIR SA, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$1.877.803, y, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial a la Dra. LUZ FANERY GÓMEZ VÁSQUEZ, identificada con cédula No. 43.524.904, portadora de la T.P. 232.745 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0266

En el proceso ordinario laboral promovido por ANA SOFIA SALDARRIAGA ZAPATA contra COLPENSIONES y otros, se ordena cumplir lo resuelto por el superior, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Hoyos'.

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 149 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, oct 11 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-144 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por VÍCTOR HEBERTO CADAVID contra PORVENIR y CEMENTOS ARGOS SA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, identificado(a) con C.C 98.491.851, portador de la T.P. 122.621 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 21 LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-**021-2019-00104-00**. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, identificado(a) con C.C 98.491.851, portador de la T.P. 122.621 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-156-2022

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por MARIA JESUS VILLADA DE VILLADA contra COLPENSIONES, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$4.489.710, a cargo de la parte DEMANDADA y en favor de la DEMANDANTE; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$1.000.000, a cargo de la parte DEMANDADA y en favor de la DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por MARIA JESUS VILLADA DE VILLADA contra COLPENSIONES.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA PROTECCION S.A.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$4.489.710
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$5.489.710

Medellín, 10 de octubre de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA JESUS VILLADA DE VILLADA contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0269

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA CELMIRA PINEDA CADAVID contra COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, OCT 11 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2019-0139-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-145 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por ELSA BEATRIZ PALACIOS HOYOS contra COLPENSIONES y COLFONDOS SA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, identificado(a) con C.C 32.105.746, portadora de la T.P. 108.843 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 21 LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-**021-2019-00171-00**. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, identificado(a) con C.C 32.105.746, portadora de la T.P. 108.843 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-392 del 2022

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MIGUEL DARÍO RESTREPO MESA, contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA, consultado el Sistema Judicial de Títulos, se encuentra título judicial número 413230003904012, depositado por la AFP PORVENIR SA, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$1.908.526, y, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, identificado con cédula No. 1.456.776, portador de la T.P. 66.272 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 11 de octubre del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-146 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS EDUARDO CÓRDOBA ROJAS contra COLPENSIONES y OTRAS, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, identificado(a) con C.C 32.105.746, portadora de la T.P. 108.843 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 21 LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-**021-2019-00304-00**. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, identificado(a) con C.C 32.105.746, portadora de la T.P. 108.843 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-456

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ MARINA CARVAJAL JARAMILLO contra la AFP PORVENIR S.A., tramite al que fue ordenado integrar LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

En atención al auto interlocutorio N°JA-374 del 06 de septiembre de 2022, y toda vez que la parte demandante allego la liquidación del bono pensional del demandante debidamente justificada, se pone en conocimiento del apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que señale si la acepta o la rechaza, y las razones para ello.

La liquidación del bono pensional podrá ser consultado en siguiente enlace:
[17CumplimientoRequerimientoDemandante.pdf](#)

Así las cosas, se mantiene la fecha señalada para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO es decir el **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar al Ministerio Público al Dr. CAMILO ANDRES VASQUEZ GONZALEZ, con T.P. No. 213.136 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-394 del 2022

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por DORA MARÍA GIL DE HERRERA, en contra de COLPENSIONES, la AFP PORVENIR SA y la AFP PROTECCIÓN SA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) WILLIAM ADÁN CASTAÑEDA RINCÓN, identificado(a) con T.P. 319.275 del C. S. de la J.

Consultado el Sistema Judicial de Títulos, se encuentra título judicial número 413230003938476, depositado por la AFP PORVENIR SA, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$1.000.000, y, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. WILLIAM ADÁN CASTAÑEDA RINCÓN, identificado con cédula No. 71.705.378, portador de la T.P. 319.275 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105021**20190056900**. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) WILLIAM ADÁN CASTAÑEDA RINCÓN, identificado(a) con T.P. 319.275 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ del 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-392 del 2022

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por DELIA ROSA GUISAO, contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA, consultado el Sistema Judicial de Títulos, se encuentra título judicial número 413230003907925, depositado por la AFP PORVENIR SA, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$1.908.526, y, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, identificado con cédula No. 1.456.776, portador de la T.P. 66.272 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-450

En el proceso ordinario laboral promovido por LILIANA JANNETH GONZALEZ BEDOYA contra INSCRA S.A.S., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada al Dr. ORLANDO BEDOYA GOMEZ, con T.P. No. 13.791 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-147 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por ALVARO PEINADO VILA contra COLPENSIONES y OTRAS, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) HERNANDO ARIAS OCHOA, identificado(a) con C.C 9.519.567, portador de la T.P. 310.824 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 21 LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-**021-2019-00744-00**. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) HERNANDO ARIAS OCHOA, identificado(a) con C.C 9.519.567, portador de la T.P. 310.824 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-459

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS HORACIO GUZMAN GONZALEZ contra COLPENSIONES y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J en y como apoderada sustituta a la Dra. MARYA GIRLADO ZULUAGA, con T.P. No. 190.179 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada EPM al Dr. JORGE ELIECER RESTREPO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 74.595 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-148 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por BEATRIZ ELENA RESTREPO RAMÍREZ contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) ANDRES MAURICIO MUÑOZ BETANCUR, identificado(a) con C.C 71.366.917, portador de la T.P. 206.469 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 21 LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2020-00198-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) ANDRES MAURICIO MUÑOZ BETANCUR, identificado(a) con C.C 71.366.917, portador de la T.P. 206.469 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-443

En el proceso ordinario laboral promovido por HECTOR GILBERTO DEL CARMEN HERRERA BERRIO contra PROTECCION S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandataria judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2023 A LA 1:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada a la Dra. SONIA POSADA ARIAS, con T.P. No. 51.898 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION N° JA-451

En el proceso ordinario laboral promovido por DAVID GOMEZ VALENCIA y OTROS contra SAITEMP S.A. y DYNA Y CIA S.A., tramite al que fue llamado en garantía la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por considerar que el recurrente no expone argumentos contundentes para revocar la providencia atacada, este Despacho **no repone** el auto interlocutorio N° JA-140 del 27 de septiembre de 2022, providencia mediante la cual se negó el llamamiento en garantía que realizó SEGUROS GENERALES SURAMERICANA a la demandada DYNA Y CIA S.A.; al considerarse que lo expuesto en la providencia atacada tiene el sustento jurídico idóneo.

Así las cosas, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se concede el recurso de apelación** en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-457

En el proceso ordinario laboral promovido por RUBEN DARIO ATEHORTUA OSSA contra COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCION S.A., trámite al que fue ordenado integrar LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar al Ministerio Público al Dr. FRANKY STEVAN PINILLA CORDOBA, con T.P. No. 335.764 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-149 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por VICTORIA MERCEDES RAMÍREZ RESTREPO contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) FRANCISCO JOSÉ OROZCO SERNA, identificado(a) con C.C 8.026.272, portador de la T.P. 197.685 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 21 LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-**021-2021-00102-00**. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) FRANCISCO JOSÉ OROZCO SERNA, identificado(a) con C.C 8.026.272, portador de la T.P. 197.685 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0271

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por INVERSIONES AREVALO JP S.A.S. dentro del proceso ordinario laboral promovido ARLEZON CORDOBA MURILLO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, portador(a) de la T.P. 246.738 del C. S. de la J., para representar a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 149 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-440

En el proceso ordinario laboral promovido por NELSON DE JESUS RODRIGUEZ CARRILLO contra COLANTA., se le reconoce personería jurídica a la abogada TANIA MARCELA GUERRERO GIL, con T.P. 97.007 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, según poder allegado vía correo electrónico, y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G del P, aplicable por analogía en materia laboral (art. 145 del CPTSS).

En atención al reconocimiento anterior y de conformidad con la revocatoria del poder allegada por el representante legal de la demandada, se entiende así revocado el poder conferido al abogado LUIS GERMAN CADAVID PALACIO, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-0270

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por RENAULT CENTRO DE SERVICIOS dentro del proceso ordinario laboral promovido JORGE ELIECER PIÑA ARAMENDIZ

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) PEDRO LUIS FRANCO A, portador(a) de la T.P. 13.754 del C. S. de la J., para representar a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 0149 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-151 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por LUZ ESTRELLA VALENCIA TORO y LUIS HUMBERTO NARVÁEZ GIRALDO contra COLPENSIONES, se corre traslado a la entidad ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la misma, si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-150 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por ARACELLY VALLEJO CASTAÑEDA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) RAÚL CATAÑO ARANGO, identificado(a) con C.C 71.290.509, portador de la T.P. 171.522 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO 21 LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-**021-2021-00389-00**. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) RAÚL CATAÑO ARANGO, identificado(a) con C.C 71.290.509, portador de la T.P. 171.522 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No JA-153

Dentro del proceso ordinario de primera instancia promovido por LUIS ALFONSO ROLDAN SEPULVEDA, contra COLPENSIONES, en atención al memorial por medio del cual, el apoderado de la demandante solicita el desistimiento del proceso, procede el Despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del CGP, sobre esta figura, señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

Por su parte, el artículo 316 del mismo estatuto, en el inciso 4 señala:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *El juez podrá abstenerse de condena en costas (...) en los siguientes casos:*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Se corre traslado a la entidad demandada, por el término de 3 días para que se pronuncie sobre la solicitud presentada, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N 149 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-454

En el proceso ordinario laboral promovido por HERIBERTO FLORIAN AGUILAR contra COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2023 A LA 1:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada COLFONDOS S.A. al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. No. 267.511 del C.S. de la J. Por último, se le reconoce personería para representar a la demandada PORVEVIR S.A. a la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, portadora de la T.P. No. 270.475 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 336-2021

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JHON FREDY AREIZA RUBIDES, identificado (a) con C.C. 1192276785, contra CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, representada legalmente por CHUN WANG, o quien haga sus veces y contra la sociedad SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LIMITADA representada legalmente JHON JAIRO GARCIA MUNERA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3),

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JOSE IGNACIO LLINAS CHICA, portador(a) de la T.P. 106.385 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, oct 11 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Hoyos', written in a cursive style.

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0268

En el proceso ordinario laboral promovido por JHON JAIRO CORTES SEPULVEDA contra CONSTRUCTORA CONCONCRETO SA y otros, teniendo en cuenta la solicitud de reprogramación de la audiencia solicitada por el apoderado del demandante, aduciendo que la fecha programada está demasiado lejana y que el demandante es persona de la tercera edad, no se accede a lo solicitado toda vez la agenda del despacho está programada en el momento hasta el mes de octubre de 2023, con cientos de procesos con personas de la tercera edad, en estado de invalidez y procesos con radicados anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 0149 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, OCT 11 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-170 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por OMAR ANTONIO MORA ACEVEDO contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y OTROS, procede el Despacho a realizar control de legalidad del auto que libró mandamiento de pago el 20 de enero de 2022.

1. CORRECCIÓN ARTIMÉTICA REALIZADA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se pone de presente que, en estando en trámite el presente proceso ejecutivo, la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA solicitó corrección aritmética de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario laboral que sirve de sustento en este proceso. El H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, EN SU SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, acogió dicha solicitud mediante providencia del 11 de agosto de 2022, corrigiendo el valor de uno de los conceptos de la condena (la indemnización por lucro cesante futuro), modificándolo a la suma de \$22.354.815.

En razón a la corrección aritmética realizada a la sentencia de segunda instancia, este Despacho también realizó control de legalidad a la liquidación de costas procesales realizada en el proceso ordinario, pues, la misma se había fijado en un 10% de las sumas reconocidas en la condena y resultaba necesario actualizar ese valor para que quedara proporcional a lo resuelto por el superior funcional. En virtud de ese control de legalidad, el valor de las costas procesales del proceso ordinario laboral quedó en la suma de \$3.777.855 en favor del demandante (él aquí ejecutante) y a cargo del CONSORCIO URBANO CSC y sus 3 integrantes (CONSTRUCTORES E INVERSIONES BETA SAS, COMPAÑÍA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCIÓN SAS "CASCO SAS" y SERGIO JOSÉ TORRES REATIGA) y del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

2. CONTROL DE LEGALIDAD AL MANDAMIENTO DE PAGO

Este Juzgado mediante auto del 20 de enero de 2022 libró mandamiento de pago atendiendo la demanda ejecutiva presentada para que fuera satisfecha la condena proferida en el proceso ordinario laboral en contra de los ejecutados arriba mencionados que deben responder solidariamente; y

considerando que, tanto las sentencias de primera y segunda instancia, como el auto que liquidó las costas del proceso, se encontraban en firme, notificó electrónicamente el 8 de febrero de 2022 a las entidades ejecutadas y el 9 de febrero de 2022 al señor SERGIO JOSÉ TORRES REATIGA.

Ahora bien, antes de que se agotara el término otorgado en la notificación para que fueran propuestas las excepciones de mérito que se consideraran pertinentes, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA presentó el 15 de febrero de 2022 la solicitud de corrección aritmética de la sentencia de segunda instancia, haciendo necesario interrumpir ese término hasta que se resolviera dicha solicitud.

En razón a que la solicitud fue acogida por el superior funcional y que fue modificado el valor de la indemnización por lucro cesante futuro, causando también que se tuviera que actualizar el valor de la condena en costas procesales del proceso ordinario; se hace imperativo para este Despacho realizar un control de legalidad al mandamiento de pago, concretamente a las sumas por las cuales accedió a librar mandamiento, aclarándose entonces que el numeral TERCERO de la parte resolutive del mandamiento de pago, se debe entender en los siguientes términos:

TERCERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de OMAR ANTONIO MORA ACEVEDO y solidariamente en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el CONSORCIO URBANO CSC integrado por SERGIO JOSE TORRES REATIGA y las sociedades CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S y COMPAÑÍA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCION S.A.S "CASCO S.A.S", por los siguientes conceptos:

- 1) \$4.542.630 por concepto de daño moral, suma que debe ser indexada al momento del pago.
- 2) \$4.542.630 por concepto de perjuicio a la vida en relación, suma que debe ser indexada al momento del pago.
- 3) \$5.436.381 por concepto de lucro cesante consolidado y **\$22.354.815 por concepto de lucro cesante futuro**, sumas que deben ser indexadas al momento del pago.
- 4) \$902.090, correspondiente a la indemnización moratoria.
- 5) **\$3.777.855 por concepto de costas procesales.**

En lo demás, la parte resolutive de la providencia conserva su valor. Asimismo, de conformidad con el art. 118 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Se dará aplicación a dicha norma, entendiéndose interrumpido el término inicialmente concedido con la notificación del auto que libró mandamiento de pago y concediendo de nuevo el término de cinco (5) días para que se cumpla con la obligación en favor del ejecutante o de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que los ejecutados propongan las excepciones que consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad al auto No. JUD-003 del 20 de enero de 2022 que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para que se cumpla con la obligación en favor del ejecutante o de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que los ejecutados propongan las excepciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-458

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIA LEONIZA GIRALDO TORRES contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2023 A LA 1:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada JUNTA REGIONAL al Dr. DANIEL ALONSO PALACIO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 312.541 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada SURA S.A. a la Dra. LINA MARIA DIEZ PERDOMO, portadora de la T.P. No. 83.099 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-436

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSE ALBEIRO MUÑOZ JARAMILLO contra COLPENSIONES, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J en y como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0269

En el proceso ordinario laboral promovido por GUILLERMO LEON MONTOYA SANCHEZ contra COLPENSIONES y otros, se ACEPTA la renuncia al poder presentado por el (la) apoderado(a) OSCAR DAVID SANTAMARIA PUERTA, portador de la TP. 231.704 del C. S. de la J en calidad de apoderado de la demandada Municipio De Heliconia. Lo anterior de conformidad al artículo 76 del C.G.P, norma a la que nos remitimos por disposición del artículo 145 del C.P.L y S.S, y a los documentos que fueron aportados al correo electrónico del Despacho.

Se requiere al demandado para que otorgue poder a un abogado para efectos de su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, OCT 11 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-449

En el proceso ordinario laboral promovido por DORALBA HERNANDEZ DE ZAPATA contra COLPENSIONES, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J en y como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	lunes, 10 de octubre de 2022					Hora	8:30 AM													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	2	0	0	0	1	6
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
PARTES																				
Demandante(s):	DAYRON ALONSO ISAZA MUÑOZ																			
Demandado(s):	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA AFP PROTECCIÓN S.A. (sin contestación)																			
Asistente(s):	DAYRON ALONSO ISAZA MUÑOZ - Demandante <ul style="list-style-type: none">• ALEJANDRO GÓMEZ RESTREPO – Apoderado demandante• ALEIDA RODRÍGUEZ MONTOYA – Apoderada y Rep. Legal SEG. RECORD DE COL.																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Estando en la audiencia de trámite y juzgamiento y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante DAYRON ALONSO ISAZA MUÑOZ, identificado(a) con cédula número 8.100.353 y la(s) demandada(s) SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA., representada legal por la Dra. ALEIDA RODRÍGUEZ MONTOYA, cédula 42.701.253 y tarjeta profesional número 167.337 del C. S. de la J, libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos:</p> <p>PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (la) DEMANDANTE en contra de la (de las) DEMANDADA(S) en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2022-0016, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO: La DEMANDADA pagará al (a la) DEMANDANTE la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000). TERCERA: FORMA DE PAGO: Este pago se hará mediante consignación en la CTA. AHORROS DEL BANCO AV VILLAS número 518-974-717 a nombre del DEMANDANTE, que serán pagados a más tardar el próximo 14 DE OCTUBRE DE 2022. CUARTA: PAZ Y SALVO. EL (LA) DEMANDANTE declara a paz y salvo a la(s) DEMANDADA(S) por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. QUINTA: RENUNCIA CONDENA EN COSTAS. Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho. SEXTA: Desistimiento demanda. La parte demandante desiste de la demanda en contra de PROTECCIÓN.</p> <p>Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.</p> <p>APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la(s)</p>			

demandada(s). Se acepta el desistimiento de la demanda contra la AFP PROTECCIÓN. No se condena en costas a las partes.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Se ordena el archivo del expediente

RECURSOS

Recurso(s): Ninguno.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ**

**MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-441

En el proceso ordinario laboral promovido por EDISON HERNAN GIL PAVAS contra UNIVERSIDAD EAFIT, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandataria judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **TREINTAIUNO (31) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada a la Dra. VIVIANA GONZALEZ CORREA, con T.P. No. 179.643 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-438

En el proceso ordinario laboral promovido por ROSA EFIGENIA BAENA MARTINEZ contra CONSUELO DE JESUS PABON DELGADO, tramite al que fue ordenado integrara COLPENSIONES en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de COLPENSIONES.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, con T.P. No. 199.062 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° JA-155

En el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA PATRICIA TOBON BETANCUR contra la AFP PROTECCIÓN S.A.S., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandataria judicial por parte de la demandada.

Ahora bien, analizando la contestación presentada por PROTECCION S.A. y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP y siguientes, se hace necesario vincular en calidad de Litisconsorte necesaria por pasiva a la joven MANUELA RENDON PEREZ identificada con C.C. 1.036.960.739, toda vez que la AFP demandada le reconoció en un 100% la pensión de sobrevivientes que hoy se discute, en calidad de hija del causante.

Por consiguiente, se ordena su notificación, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por la parte demandante teniendo como datos de notificación los visibles a folios 124 del Documento 06 (reclamación), es decir, dirección Cra. 62 # 40b sur -40 interior 301, barrio san Antonio de Prado, número de teléfono: 3014115965, correo electrónico: manu.rente@gmail.com. remitiendo en el mensaje electrónico, la presente providencia, el acta de notificación y el escrito de demanda con sus respectivos anexos, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada a la Dra. LILIANA BETANCUR URIBE, portadora de la T.P. No. 132.104 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-152 DE 2022

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral promovido por el P.A.R - ISS contra EDUARDO ADOLFO ROLON HIGUERA, se corre traslado por el término de (10) días de las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem del ejecutado, conforme a lo dispuesto en el art. 443 del CGP y para que la parte ejecutante se pronuncie sobre las mismas, si lo considera pertinente.

Se reconoce personería para actuar Como Curador Ad-Litem del ejecutado al (a la) Dr.(a) LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA, portador(a) de la T.P. 199.326 del C. S. de la J, a quien se le aclara que, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 7 del art. 48 del Código General del Proceso, el cargo de defensor de oficio se desempeña en forma gratuita.

La audiencia en la cual serán resueltas las excepciones de mérito propuestas por la el Curador Ad-Litem se realizará el **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2023 A LA 1:30 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-437

En el proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA QUIROZ CIFUENTES contra COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 2:00 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada COLFONDOS S.A. al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. No. 267.511 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-453

En el proceso ordinario laboral promovido por MIGUEL PEREZ GONZALEZ contra BANANERAS ARISTIZABAL S.A.S., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada al Dr. PAOLA ANDREA ARTEAGA PIEDRAHITA, con T.P. No. 240.056 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.SD-260

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS AUGUSTO TABARES JIMENEZ contra EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado del demandante por medio de la cual solicita se corrija el nombre de la demandante, procede el Despacho **corregir** el auto del 09 de septiembre de 2022 que fija fecha, toda vez que verificado el proceso se evidencia el nombre correcto del demandante es CARLOS AUGUSTO TABARES JIMENEZ y no MARINO MEJIA MARULANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No., 0149 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, oct 11 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-439

En el proceso ordinario laboral promovido por FANNY REGINA HOWARD NEXBALL contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada PORVENIR S.A. a la Dra. MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA, portadora de la T.P. No. 359.508 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-442

En el proceso ordinario laboral promovido por VICTOR MANUEL MESA TAMAYO contra COLPENSIONES, tramite al que fue ordenado integrar la señora JOSEFA DE LA TRINIDAD CARDONA HENAO como litisconsorte necesaria por pasiva, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de la demandada COLPENSIONES y de la litisconsorte CARDONA HENAO

Ahora bien, presenta la señora JOSEFA DE LA TRINIDAD CARDONA HENAO demanda de intervención excluyente en procura de obtener la prestación que hoy se discute, por lo cual se evidencia que la señora CARDONA HENAO puede tener la doble calidad, tanto la de litisconsorte necesaria por pasiva, como la interviniente excluyente, pues, para el primer caso ante una eventual condena en favor del demandante ella estaría llamada a devolver los dineros pagados a su favor por la entidad demandada producto de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, y como interviniente excluyente, en atención a que ella manifiesta pretender en parte o todo la prestación de sobrevivencia que hoy se discute.

Por lo anterior y por cumplir con las exigencias del artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S. se ADMITE la demanda de intervención excluyente formulada por la señora CARDONA HENAO y se ordena su notificación por ESTADOS, corriéndoles a sus contrapartes traslado de la misma por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

La demanda de intervención excluyente puede ser visualizada a través del siguiente enlace: [10ContestacionLitisConsorteDemandaExcluyente.pdf](#)

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la señora JOSEFA DE LA TRINIDAD CARDONA HENAO a la Dra. FRANCY DEL PILAR LOPEZ TORO, portadora de la T.P. No. 142.671 del C.S. de la J.

Se ordena oficiar al Juzgado 07 Laboral del Circuito de Medellín para que remita con destino a este proceso, copia íntegra del proceso ordinario laboral identificado con radicado único nacional 050013105**007201000597-00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-152

En el proceso ordinario laboral promovido por LIVIA ESTELLA DEMOYA NAVARRO y OTROS, contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. y OTROS, por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), se **admite** la presente demanda, no sin antes resolver sobre las medidas cautelares solicitadas así:

Ahora bien, sobre la procedencia de las **medidas cautelares** de, inscripción de la demanda en el registro mercantil de cada una de las personas jurídicas demandadas; así como, la innominada de informar al liquidador de las sociedades demandadas que se encuentren en proceso de liquidación, para que haga las provisiones de los recursos suficientes para el cumplimiento del pago de las acreencias laborales que aquí se pretenden. Medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Para el efecto, es menester indicar que tal como lo ha decantado el derecho procesal, las medidas cautelares son herramientas de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, en su inicio o en el curso del mismo, con el fin de garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial, siempre y cuando quien las solicite muestre unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca *-fumus boni iuris-* y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección *-periculum in mora-*.

Además de lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado la tendencia taxativa de las medidas cautelares, regla que se traduce en que la ley tan sólo permite las medidas cautelares en los procesos que ella misma delimite, y bajo determinadas formas, esto es, señaladas de manera típica, no obstante que por los avances sobre el punto en los últimos tiempos, se han autorizado con cierta amplitud diferentes clases de medidas procedentes.

Así mismo, vale la pena señalar que la H. Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, permitió aplicar las medidas cautelares contempladas en el artículo 590 del C.G.P. al ordenamiento laboral al señalar que:

“El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que “se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las

actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes". A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde "a la variedad de circunstancias que se pueden presentar"¹ en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

Por el contrario, **las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.** (subraya y negrilla intencional)

Ahora, ciertamente el artículo 590, numeral 1, literal c, inciso 1 del Código General del Proceso, determinó que el juez podrá decretar: "cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"; facultad que se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, en determinados eventos y bajo ciertos requisitos que exigen una especial ponderación por parte del juez.

Quiere decir que, aquella facultad otorgada al juez se consagró no de manera general e ilimitada para decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no está prevista para los procesos declarativos, como es el caso de la inscripción de la demanda en cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto el legislador en materia laboral, inclusive como se señaló líneas atrás la Corte Constitucional, advirtió que para el proceso laboral solo es aplicable las medidas cautelares innominadas.

¹ C-835 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Más aún, en los eventos en que la medida cautelar innominada es procedente, el legislador establece un sistema de contrapesos que el juzgador debe evaluar para ejercitar dicha prerrogativa. Por consiguiente, para la procedencia de estas medidas se requiere: a) que se trate de "*otra medida*", esto es, distinta de las consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada.

Además, el juez debe establecer el alcance de la medida, así como su duración.

En el caso de autos, la parte demandante solicita se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los certificados mercantiles de las sociedades demandadas, sin embargo, acorde con las anteriores premisas, **no puede aceptarse** la adopción de dicha medida por vía de las medidas cautelares innominadas en procesos declarativos, por cuanto estas, conocidas también como medidas atípicas o discrecionales, en línea de principio, no deben ser las típicas o nominadas, sino medidas de otra clase, para eventualidades en las que expresamente estén autorizadas en esta categoría de procesos, las medidas típicas no ofrezcan suficiente protección del derecho, o no sean aptas para evitar su infracción, para prevenir daños o garantía de efectividad. Además, que como lo señalo la H. Corte Constitucional en la ya referenciada sentencia C-043 de 2021, en el procedimiento laboral no le es dable aplicar la medida cautelar de inscripción de la demanda, ya que esta figura preventiva es sola aplicable al procedimiento civil.

Ahora bien, en gracia de discusión se le advierte a la peticionaria, que, aunque fuera posible aplicar la medida cautelar de inscripción de la demanda, la misma tal como está solicitada no prosperaría, pues, de conformidad con lo señala el art. 591 del CGP para la inscripción de la demanda se deben seguir ciertos requisitos, como lo son la plena identificación del establecimiento de comercio sobre el cual pretende aplicar la medida cautelar, requisito que brilla por su ausencia en la petición que hoy se discute.

Por otra parte, frente a la mencionada medida cautelar innominada de remisión de oficios al liquidador de las sociedades que se encuentren en proceso de liquidación, este Despacho **no accederá** a la misma, toda vez que la medida cautelar no tiene sustento alguno, pues, es evidente que al momento de notificar el auto admisorio de la demanda a cualquiera de las sociedades que se encuentren en proceso de liquidación, la notificación se le realizaría al liquidador quien en mandato de su designación deberá registrar la demanda en su inventario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por **LIVIA ESTELLA DEMOYA NAVARRO**, identificada con C.C. 25.809.615, **LILIANA ISABEL JARAMILLO ALVAREZ**, identificada con C.C. 43.777.005 y por **LISETH VIVIANA RESTREPO**, identificado con C.C. 42.940.126 contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**, representada legalmente por el señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, **MEDIMÁS EPS S.A.S**, representada legalmente por el señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, **PRESTNEWCO S.A.S**, representada legalmente por el señor REINALDO MORENO BAYONA, **PRESTMED S.A.S.**, representada legalmente por el señor RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ, **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, representada legalmente por la señora LIGIA MARIA CURE RIOS, **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ**, representada legalmente por el señor JORGE EUGENIO GOMEZ CUSNIR, **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, representada legalmente por el señor JORGE EUGENIO GOMEZ CUSNIR, **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, representada legalmente por el señor RODRIGO JOSE PEÑUELA RAMIREZ, **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, representada legalmente por el señor JESUS HERNANDO BOTERO DURAN, **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, representada legalmente por el señor JOSE LEONIDAS OLAYA FORERO, **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS**, representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA ESTUPIÑAN BELLO, **MIOCARDIO S.A.S.**, representada legalmente por el señor WILLIAM HERNANDEZ HURTADO, **SERVICIO AÉREOMEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. -MEDICALFLY S.A.S**, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS POLANCO RAMOS, **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. -EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por su liquidador MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT, **SALUDCOOP EPS -EN LIQUIDACIÓN**, representada por su agente especial liquidador señor FELIPE NEGRET MOSQUERA y **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-EN LIQUIDACION-**, representada por su liquidador señor FELIPE NEGRET MOSQUERA. o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a las demandadas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley. 2213 de 2022, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: Las DEMANDADAS deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. LUZ ENEIDA CAMACHO ARANGO, portadora de la T.P. 359.374 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-154

Antes de admitir la demanda promovida por JOSE NORIEDT TORO PARDO contra la AFP PORVENIR S.A., COLPENSIONES, AFP PROTECCION Y AFP COLFONDOS, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, y art. 3 Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del **término legal de cinco (5) días hábiles**, subsane los siguientes defectos formales:

- Adecuar el poder conferido al apoderado de la parte demandante facultándolo para interponer demanda en contra de la AFP PROTECCION S.A., lo anterior toda vez que el que reposa en el expediente no autoriza al profesional del derecho para demandar a dicha AFP.

Esta información deberá ser remitida en el término señalado, al correo j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente al correo de la parte demandada.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito. De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-444

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ROBERT DE JESUS TABARES, identificado con C.C. 95.503.111 contra ASEAR S.A. E.S.P. representada legalmente por ALBERTO ANTONIO GARCIA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley. 2213 de 2022, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. SAMUEL ERNESTO ALVAREZ MENESES, portador de la T.P. 332.653 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 149 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-270

En el proceso ordinario laboral promovido por ESNEIDA DURANGO CARDONA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., procede el Despacho a declararse incompetente para conocer del proceso y, en consecuencia, propone conflicto de competencia negativo solicitando que sea el Superior quien decida sobre el presente asunto.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO mediante auto del 13 de septiembre de 2022, rechazó de plano el conocimiento del proceso ordinario laboral al considerar que la reclamación administrativa del derecho pretendido (pensión de sobrevivientes), tal como lo manifiesta la apoderada judicial de la accionante fue presentada en la ciudad de Medellín (Antioquia) vía correo físico certificado y del certificado de existencia y representación legal actualizado se evidencia que el domicilio de la demandada lo es también en Medellín (Antioquia), por lo que teniendo en cuenta que la norma transcrita es clara y diáfana, al determinar la competencia en el juzgado Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

El proceso fue repartido a este Despacho por acta 7660 del 15 de septiembre de 2022, pero al proceder con el análisis de la demanda, se tiene lo siguiente:

- El domicilio de la parte demandante es Barrio San Fernando Calle 98 No.84-63 Apartadó Antioquia.
- La reclamación administrativa se realizó el 14 de septiembre de 2021 en Apartado- Antioquia, tal y como se comprueba con el doc. 01, fls. 17-19 del expediente digital creado por el Juzgado de origen.

En materia de competencia, precisa el artículo 5° y 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 5º- Modificado por el art. 3, Ley 712 de 2001, Modificado por el art. 45, Ley 1395 de 2010. **Competencia por razón del lugar, fuero general.** La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada **o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**”
(Negrillas del Despacho)

Si vislumbra claramente que al momento de presentar la demanda el apoderado del demandante eligió que dicho asunto debía ser repartido a los Jueces Laborales de Apartado-Antioquia, pues se evidencia que el domicilio del demandante y el lugar donde se radicado la reclamación administrativa no fue en la ciudad de Medellín, y fue la misma parte demandante quien determinó la competencia al seleccionar el juzgado de Apartadó.

En consecuencia, respetando la decisión escogida por el apoderado del demandante al momento de presentar la demanda y toda vez que existen los argumentos suficientes, se RECHAZA el conocimiento de la demanda remitida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO, ANTIOQUIA y se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, solicitando que de conformidad con el art. 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el art. 7 de la ley 1285 de 2009, sea la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, quien resuelva sobre el presente asunto. Remítase el expediente digital con todos sus anexos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda remitida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO, ANTIOQUIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en consecuencia, remitir el expediente digital a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, para que dé trámite al conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: ST

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, oct 11 de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

En la demanda promovida por FLOR MARIA MARIN SALDARRIAGA contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta las pretensiones y lo narrado en los hechos de la demanda, la cuantifica de las pretensiones es de \$11.014.492, valor que se compone de \$7.287.792 del retroactivo pensional y \$3.726.700 de la devolución de ciclo doble pagado por la demandante para el mes de diciembre de 2019, suma inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual procede el Despacho a resolver la competencia para conocer del asunto.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1395 de 2010, dice en relación con la competencia por el factor cuantía:

(Inc. 3) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, siendo la jurisdicción legalmente establecida, de acuerdo con la cuantía, la de los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Por lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por FLOR MARIA MARIN SALDARRIAGA contra COLPENSIONES, por carecer de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES (reparto), a los que les corresponde conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-446

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUZ ESTELA ALVAREZ RESTREPO, identificada con C.C. 43.027.055, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien hagan sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS); y a los (las) demás demandados(as) un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La PARTE DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. FRANCISCO JOSE OROZCO SERNA, portador de la T.P. 197.685 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0271

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARIA ALICIA YEPES DE MUNERA, identificado (a) con C.C. 21328983, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS); y a los (las) demás demandados(as) un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: Ordenar notificar a la señora ALBA EYDI BARRUECOS VALENCIA identificada con c.c. 3304860 compañera permanente del causante señor ARGEMIRO DE JESUS MUNERA YEPES, en calidad de Litis consorte necesario, toda vez que se evidencia que a la señora BARRUECOS VALENCIA le fue concedida sustitución pensional mediante Res. SUB 120596 DEL 24 MAYO DE 2021 en un 100%.

CUARTO: La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

QUINTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

SEXTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) VIVIANA VASQUEZ CARVAJAL, portador(a) de la T.P. 89.913 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 149 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, oct 11 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-447

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por PIEDAD DEL CARMEN MERINO ARBELAEZ, identificada con C.C. 21.394.842 contra ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. representada legalmente por BARUC SANTIAGO SAEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Ley. 2213 de 2022, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. ANDRES GALLEGO TORO, portador de la T.P. 147.567 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No.149 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0270

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARGARITA NUÑEZ MORENO, identificado (a) con C.C. 26258720, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS); y a los (las) demás demandados(as) un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art.

612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JUAN CAMILO RESTREPO VELEZ, portador(a) de la T.P. 121.463 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, oct 11 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-448

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA SUAREZ, identificado con C.C. 15.426.755, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y la SOCIEDAD COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS); y a los (las) demás demandados(as) un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: Las PARTES DEMANDADAS deberán allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

Se requiere a la AFP COLFONDOS S.A., para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. MERCEDES LIANA MADRID CASTAÑO, portadora de la T.P. 58.884 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 149, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0272-2022

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por DIONNE RESTREPO LIBREROS, identificado (a) con C.C. 43021496, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS); y a los (las) demás demandados(as) un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

Se requiere a la AFP PROTECCIÓN, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ANGELA MARIA BEDOYA SERNA, portador(a) de la T.P. 171.422 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 149 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, oct 11 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARIA DEISY VILLAMIL BARRIGA, identificado (a) con C.C. 51577547 contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces y contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por JUAN MIGUL VILLA LORA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndole a las entidades públicas un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y par. del art. 41 del CPTSS); y a los (las) demás demandados(as) un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación con el presente auto, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) parte(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) PARTE(S) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) CLAUDIA MARTIZA MUÑOZ GOMEZ, portador(a) de la T.P. 243.847 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 0149 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, oct 11 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: GLORIA STELLA RESTREPO SERNA
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-001-2017-00327-01
Instancia: Consulta
Decisión: Se confirma decisión de única instancia

Síntesis: *Se confirma la decisión de instancia. El grado de consulta tiene como objeto corregir los yerros cometidos por el juez de única instancia. No tiene como objetivo confrontar las posiciones particulares de ambos jueces para hacer prevalecer la del de 'grado superior'. Si la decisión está debidamente sustentada en los hechos, las normas y la jurisprudencia relacionada, al censor le está prohibido imponer sus consideraciones particulares. En el caso concreto, la decisión del Juez se basó en principios constitucionales y los fines de las prestaciones por sobrevivencia, asunto en el que actualmente existen enormes vacíos debido a la deficiente regulación legal y la inconclusa definición del tema por parte de la Corte Suprema de Justicia.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagarle la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente por la muerte de NICOLÁS HUMBERTO AVENDAÑO MUÑOZ, junto con la indexación.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones:

1. El 28-ago-2016 falleció por causas de origen común el cónyuge NICOLÁS HUMBERTO AVENDAÑO MUÑOZ.

2. Estuvieron casados durante 34 años y compartieron su vida por espacio de 17 años. No disolvieron el vínculo matrimonial, ni liquidaron la sociedad conyugal.
3. No convivía con su cónyuge al momento del fallecimiento.
4. Solicitó el reconocimiento de la indemnización el 29-sep-2016.
5. Recibió respuesta negativa con el argumento de no haber convivido con el causante en los últimos 5 años.
6. Nadie más reclamó prestación alguna por la muerte del afiliado.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con la condición de afiliado(a) del (de la) causante, el fallecimiento, el vínculo matrimonial con la demandante, la reclamación de la indemnización sustitutiva y la respuesta negativa.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que la demandante no tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivencia al no tener convivencia con el afiliado fallecido al momento de su muerte.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada referidos a la no convivencia entre afiliado y demandante al momento de la muerte de aquel. Consideró el Juez que en el presente caso se presenta una situación diferente a la planteada por la Corte Suprema de Justicia, en la que la cónyuge supérstite separada de hecho, pero no divorciada, conserva su condición de beneficiaria si acredita una convivencia no inferior a 5 años en cualquier tiempo.

Esa situación diferente, en criterio del juez, radica en el hecho de que, en el caso concreto, la cónyuge supérstite inició una nueva relación de pareja desde mucho antes del fallecimiento de su cónyuge, sin que se evidenciara la existencia de alguno de los elementos que componen el concepto de familia en la relación entre el causante y la reclamante. Frente a esta situación, resultó evidente para el A-quo la ausencia de la finalidad de la prestación establecida para los sobrevivientes del afiliado.

Condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes

para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente, sin que ninguna de las partes se pronunciara.

CONSIDERACIONES. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la demandante le asiste o no derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivencia por la muerte de su cónyuge, junto con la indexación.

Pero más concretamente, de acuerdo a los argumentos del A-quo para absolver a la demandada, el asunto consiste en determinar si el inicio de una nueva relación de pareja hace perder la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia o la indemnización sustitutiva, a la cónyuge no divorciada que acreditó una convivencia no inferior a 5 años en cualquier tiempo, pero no al momento de la muerte.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) los límites del juez al conocer del recurso de apelación o el grado de consulta; ii) régimen legal de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y ii) el caso concreto.

Los límites del juez al conocer del recurso de apelación o el grado de consulta

Previo a resolver este asunto es importante establecer cuál es el objetivo del grado de consulta, a efectos de verificar si resulta procedente revocar o confirmar la sentencia revisada. No cabe duda de que este grado de conocimiento ofrece la facultad al juez censor de modificar, adicionar o revocar la decisión del A-quo, pero ello no depende única y exclusivamente de que no se compartan los argumentos expuestos por el juez. Por ello, modificar la decisión inicial tiene un límite cuando la sentencia cumple unos parámetros de racionalidad y se encuentra debidamente sustentada en los hechos y las normas jurídicas que regulan el conflicto sometido a su conocimiento.

La Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003 nos enseña cuáles son los fines del recurso de apelación o el grado de consulta, señalando que su objetivo es que el superior jerárquico **revise la legalidad** de algunas providencias, estudie la cuestión decidida y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. Señala literalmente la providencia:

Sentencia S-968 de 2003 Corte Constitucional:

2. Apelación y consulta en materia laboral.

En términos generales se ha dicho que **el recurso de apelación** forma parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de grado superior -ad quem- estudie la cuestión decidida y **corrija los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia** en que hubiere podido incurrir el a-quo [1].

(...)

A diferencia de la apelación, **la consulta** no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo **corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca**, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior

que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida[5].

(...)

La jurisprudencia constitucional ha expresado que la consulta no es un auténtico recurso sino un *grado jurisdiccional* que habilita al superior jerárquico para **revisar la legalidad de algunas providencias**, por mandato de la ley y sin que medie impugnación por parte del sujeto procesal que se considere agraviado[7].

Por estas razones hay un límite para el juez de segunda instancia o el que conoce en el grado de consulta para modificar la providencia cuando el objeto del cuestionamiento radica en la valoración probatoria realizada por el a-quo.

El juez de primera instancia y, por supuesto, el de única instancia actúan respaldados en el principio de independencia judicial, y por ello sus decisiones son tomadas con base en los principios de a) libre valoración probatoria, es decir, sin estar sometidos, por regla general, a una tarifa legal, b) libre formación del convencimiento que debe estar respaldada en una valoración racional de la prueba, y c) aplicando las reglas de la sana crítica. Si la decisión inicial cumple esos requisitos, el ad-quem debe ser muy cuidadoso en respetar ciertos límites so pena de violentar otro principio esencial al Estado de Derecho y específicamente al proceso judicial: el del juez natural.

Es posible modificar una decisión del a-quo cuando ella tiene que ver con la valoración probatoria, cuando esta es ostensiblemente arbitraria, cuando no consulta la realidad probatoria legal y oportunamente incorporada al proceso o cuando se aparta del régimen legal establecido para resolver el caso en concreto. O como coloquialmente y de forma más clara lo ha señalado la Corte Constitucional, cuando se trate de una valoración grosera y arbitraria.

En aquellos eventos difusos, donde la certeza jurídica es débil, debido a la fragilidad de las pruebas, y existiendo una adecuada y racional argumentación por parte del juez, el ad-quem debe ser muy respetuoso del principio de independencia judicial del a-quo y su facultad-deber para resolver el litigio sometido a su conocimiento.

Aclarada esta situación pasamos a estudiar el problema jurídico central de este proceso, para evidenciar que la valoración de las pruebas y la argumentación de la sentencia por parte del A-quo al resolver el litigio resulta acertada de acuerdo con los hechos, pruebas y normas jurídicas involucradas.

i) Régimen legal de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivencia

La indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia están consagradas, respectivamente, en los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

LEY 100 DE 1993:

ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

ARTÍCULO 45. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley;

ARTÍCULO 49. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.

La reglamentación de este derecho se hizo en el Decreto 1730 de 2001:

ARTÍCULO 1. **Causación del derecho.** Modificado por el Decreto Nacional 4640 de 2005. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.

ARTICULO 2º- **Reconocimiento de la indemnización sustitutiva**

Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 3. **Cuantía de la indemnización**

Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 4. Requisitos

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando.

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez el afiliado debe acreditar el estado de invalidez de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, el grupo familiar del afiliado debe acreditar la muerte del afiliado y la calidad de beneficiario por la cual se reclama.

Para acceder a la indemnización sustitutiva a la que se refiere el literal d) del artículo 1º de este decreto, el pensionado por invalidez o su grupo familiar, deberán acreditar que disfrutaron de la pensión de invalidez o sobrevivencia respectivamente, causada por un riesgo profesional, y que ésta fue concedida con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994. Los miembros del grupo familiar del pensionado por riesgo profesional fallecido, deberán acreditar además de lo antes señalado, la muerte del causante y la calidad de beneficiario en virtud de la cual reclaman.

La entidad a cargo del reconocimiento de la indemnización podrá verificar toda esta información.

Esta reglamentación nos permite concluir, de manera resumida, que los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión son los siguientes:

1. Cumplir la edad pensional, o acreditar los requisitos para acceder a la pensión de invalidez o sobrevivencia.
2. No haber cotizado el mínimo de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión.
3. Retirarse del servicio y declarar la imposibilidad de continuar cotizando en el caso de la pensión de vejez.
4. Fallecimiento o declaración de invalidez del afiliado, en el caso de las pensiones de sobrevivencia e invalidez.

El valor de la indemnización sustitutiva se calcula con base en los siguientes parámetros:

1. Se toma el equivalente a un SBL (salario base de liquidación) promedio semanal.

2. Se multiplica por el número de semanas cotizadas, incluidas las realizadas antes de la Ley 100/93.
3. Al resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

La **legitimación por pasiva** para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva está a cargo de la administradora de fondos de pensiones a la cual se encontraba afiliado el solicitante o el causante. Si la administradora fue liquidada, le corresponde a quien la sustituya en la obligación de reconocer las pensiones.

ii) El caso concreto:

De acuerdo con la Res. GNR335.726 del 11-nov-2016 de Colpensiones, están acreditados los siguientes hechos relevantes para resolver el conflicto:

- Causante: NICOLÁS HUMBERTO AVENDAÑO MUÑOZ
- Fecha fallecimiento: 28-AGO-2016.
- Fecha nacimiento causante: 25-AGO-1959 (57 años).
- Semanas cotizadas en el RPMPD: 573 del 9-oct-1978 al 24-jun-2011.
- Prestación reclamada: indemnización sustitutiva pensión sobreviviente.
- Reclamante: GLORIA STELLA RESTREPO SERNA
- Vínculo con el afiliado: cónyuge, matrimonio del 18-sep-1982. No existe nota de divorcio o disolución de efectos civiles, (registro civil, fl. 31 doc01).
- Fecha reclamación: 29-sep-2016
- Respuesta negativa: Res. GNR335.726 por no acreditar convivencia en los últimos 5 años de vida del afiliado.

Además de estos hechos, no discutidos, en el proceso también quedó plenamente acreditado que la demandante no convivía con el afiliado al momento de su muerte, pues se había separado de este hacía aproximadamente 17 años, según los hechos expuestos en la demanda, y además había iniciado una nueva relación de pareja con otra persona con quien convivía para el momento de la muerte de su cónyuge, según los hechos acreditados durante la práctica probatoria.

Estos dos últimos hechos llevaron al juez a considerar que la demandante no era beneficiaria del afiliado fallecido, teniendo en cuenta la finalidad de la pensión de sobrevivencia o su indemnización sustitutiva, que buscan garantizar al cónyuge o compañero(a) permanente supérstite unos ingresos que normalmente le eran suministrados por su pareja fallecida. Una prestación que es el reconocimiento a una voluntad de convivencia, apoyo mutuo, acompañamiento espiritual y de pareja, y que en el caso concreto resultaba evidente no existía, pues la demandante había decidido iniciar una nueva relación de pareja, alejada de quien, formalmente, todavía era su esposo.

El asunto, entonces, para respetar el principio de independencia judicial y de valoración racional de la prueba a cargo del A-quo, no consiste en verificar si el juez de segunda instancia (o el de consulta) comparte la valoración probatoria y normativa

realizada por aquel, sino constatar, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003, si aquel cometió un yerro que debe ser corregido.

Y en el caso concreto el Juez, además de sustentar su decisión en la finalidad de la indemnización sustitutiva de acuerdo a criterios establecidos por la Corte Constitucional, manifiesta que no desconoce el precedente de la Corte Suprema de Justicia sobre la condición de beneficiario(a) del (de la) cónyuge supérstite no divorciado (a), que haya convivido no menos de 5 años en cualquier tiempo, pero sin que se presente al momento de la muerte. Explica que en el caso concreto se presenta una situación diferente en la medida en que resultaba evidente la falta de voluntad de la pareja para mantener su vínculo de afecto y acompañamiento, al haber iniciado la cónyuge supérstite una nueva relación de pareja, y que por ello desaparece la finalidad de la prestación, consistente en mitigar el riesgo de la viudez o la orfandad, de acuerdo a criterios establecidos por la Corte Constitucional. Menciona como factores determinantes para el reconocimiento de la prestación, el compromiso de apoyo afectivo y comprensión mutua como elementos característicos de la familia, lo que evidentemente no existía desde hacía muchos años entre la demandante y el causante.

Esta argumentación no resulta lejana de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia en la que sentó la posición sobre el derecho del (de la) cónyuge no divorciada a percibir la pensión de sobrevivencia con una convivencia de 5 años en cualquier tiempo, aun cuando no fuesen al momento de la muerte. En esta sentencia, con Rad. 41.637 de 2012, dijo la Corte:

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, **darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad**, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.

[Énfasis añadido]

El asunto por resolver en este grado de consulta se torna verdaderamente complejo. No cabe duda de que, como lo indica el Juez de instancia, la Corte Suprema de Justicia no hace referencia a un asunto en el que la cónyuge supérstite inició una nueva relación de pareja. Como sí ocurre en el caso concreto, siendo, además, evidente, la inexistencia de cualquier vínculo de afecto con el cónyuge separado de hecho por un largo período de tiempo. El Juez está haciendo una distinción que no ha sido referenciada por la Corte Suprema y, podríamos decir, como se hace en referencia a las normas jurídicas que, si estas no distinguen, no le está permitido hacerlo al intérprete.

El asunto deviene entonces, en verificar si los razonamientos del Juez resultan válidos a la luz de los hechos, las normas jurídicas y la jurisprudencia relacionada. Si la decisión está debidamente motivada y no se trató de actuaciones caprichosas y arbitrarias. No se trata, entonces, como ya se dijo atrás, simplemente de decir si se comparten o no los argumentos del Juez de instancia.

Y no cabe duda alguna que los razonamientos del Juez están debidamente justificados, sobre todo en un asunto de una complejidad enorme, no solo por la

deficiente redacción del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que impide resolver estos asuntos con claridad, sino también porque las decisiones de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema aun presentan grandes vacíos pendientes de resolver.

En efecto, la posición actual de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, de darle trascendencia a la celebración formal de un matrimonio y su no disolución para permitirle a la cónyuge supérstite acceder a las prestaciones por sobrevivencia, acreditando una convivencia de 5 años en cualquier tiempo, desconoce principios constitucionales trascendentales como los de igualdad (art. 13), no discriminación en razón de la conformación de uniones por vínculos naturales (art. 42) y primacía de la realidad sobre las formas (arts. 53 y 228).

Esta interpretación de la Corte Suprema, para enmendar el error del legislador, le da primacía a la formalidad consistente en la existencia de un registro civil, para poder determinar la existencia de unos derechos en favor del cónyuge supérstite, desconociendo los principios que determinan la existencia de una familia. Quiere darle importancia a la solidaridad entre los cónyuges como elemento fundante del derecho a la pensión de sobrevivencia, pero respaldado en la vigencia de un estado civil. Un asunto ajeno a la lógica jurídica, en la medida en que esa solidaridad entre la pareja separada de hecho y no divorciada, de ninguna manera se puede predicar de la existencia o no del vínculo formal legal. Explico. Si una pareja vive casada por más de 5 años y luego se separan de hecho, la existencia de la solidaridad y de los demás elementos característicos de la vida en pareja (acompañamiento espiritual y físico, ayuda y esfuerzo mutuo, fines comunes, etc.), no desaparecen por tramitar la disolución del vínculo civil.

El tratamiento, entonces, definido por la Corte Suprema de Justicia implica una discriminación real por un asunto formal, no solo para la cónyuge que sí tramitó el divorcio, sino también para la compañera permanente que permaneció por largos años al lado del afiliado o pensionado, pero que por distintas circunstancias no convivía con él al momento de su muerte, a pesar de que su relación se haya caracterizado por la solidaridad, el amor, el acompañamiento, etc.

En estas circunstancias, entonces, la decisión del Juez de instancia no resulta arbitraria e irracional, frente a una figura jurídica (prestaciones por sobrevivencia), en la que la regulación legal y jurisprudencial aún es altamente confusa, y la que no cabe duda, se rige por unos fines que fueron suficientemente explicados en la sentencia objeto de revisión, y que no se satisfacían para el momento de la muerte del afiliado, y de hecho no se presentaban ya desde hacía aproximadamente 17 años atrás.

Por esta razón, con independencia de que se comparta o no la decisión del Juez de instancia, habrá de confirmarse la decisión, por cuanto se encuentra debidamente sustentada en los hechos y las normas pertinentes.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA STELLA RESTREPO SERNA en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-0452

En el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARIA YELINE ARIAS SANCHEZ en contra de COLPENSIONES y OTRO, en atención a lo manifestado por la apoderada de la demanda y por considerar que le asiste la razón, se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen que para los efectos jurídicos es el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Por secretaria remítase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 149 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 11 de octubre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: JA